



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0899/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0504, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 1188/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En su parte dispositiva, esa decisión dispuso lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional [sic], en fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

Mediante el Acto núm. 668-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se notificó la señalada decisión a la abogada constituida y apoderada especial del señor Epifanio Ureña Hernández. Se hace constar que entre los documentos que componen el presente expediente no hay constancia de que la referida sentencia haya sido notificada a la señora Mercedes Ureña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Poder Judicial, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la señora Ligia Francisca Martínez Bretón, mediante el Acto núm. 158/2021, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 526/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1188/2021 se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios primero: desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; segundo: errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente; tercero: errónea aplicación del artículo 1372 del Código Civil.

La parte recurrente arguye en el primer medio, que la corte a qua [sic] no le otorgó su verdadero sentido y alcance al testimonio ofrecido por el señor Epifanio Ureña en la audiencia celebrada en fecha 21 de abril

¹ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que la señora Ligia Francisca Martínez Bretón no se encontraba en el domicilio indicado, dejando instrucciones en dicho domicilio de no recibir ningún tipo de acto, razón por la cual dicho ministerial procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2016, donde declaró que la recurrida no dejaba entrar a la casa con el cual se apoderó de la fortuna de María Bretón, sin embargo, la corte a qua [sic] rechazó el recuso porque no se demostró que la hoy recurrida estuviera administrando los bienes, por tanto, no otorgó el verdadero alcance a sus declaraciones.

Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza, alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que la parte recurrente no depositó inextensa [sic] la transcripción del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, celebrada por la corte a qua [sic] donde constan las declaraciones de Epifanio Ureña Mercedes, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió las declaraciones del señor Epifanio Ureña Hernández, en las cuales indicó, que la recurrida se ha hecho dueña de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una fortuna que no es de ella; que su tío murió en el año 1983; que la recurrida es sobrina de la esposa y que no deja entrar a la casa, es decir, lo mismo que alega el ahora recurrente por lo que no desvirtuó su contenido.

Es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las medidas de instrucción son medios de pruebas que como cualquier otro, tiene [sic] la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²; que la alzada señaló en su decisión lo que fue declarado por el deponente, sin embargo, al realizar un análisis –con los demás medios de pruebas– no le estimó valor probatorio con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, que la corte a que [sic] transcribió los motivos expuestos por el juez de primer grado y no conoció del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues ni siquiera se refirió a las declaraciones ofrecidas por el señor Epifanio Ureña Hernández, pues indicó que no existe pieza alguna que acredite el mandato otorgado a la hoy recurrida donde se demuestre que estaba administrando los bienes de la sucesión; que la alzada no expuso los

² SCJ, 1ra Sala, del veintiocho (28) octubre de dos mil quince (2015); B.J. 1259.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de hecho y de derecho que permitan entender la decisión adoptada.

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado³, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho⁴.

De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 11 y 12 de su decisión, asimismo, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados [sic] las cuales describió en las páginas 13 a 16 de su fallo.

Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba y la ponderación de las declaraciones del hoy recurrente, la alzada retuvo lo siguiente, con relación a la sucesión de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, la demandante original Mercedes Ureña posee la calidad de hermana de Rosendo Ureña y, a su vez, Epifanio Ureña Hernández de sobrino; que el 8 de noviembre de 1983, María Bretón liquidó los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del señor Rosendo Ureña, en su condición de esposa común en bienes; que la señora María Bretón consta como propietaria de los solares 3 y

³ SCJ Salas Reunidas, Sentencia núm. 61, del veintisiete (27) marzo de dos mil diecinueve (2019), boletín inédito.

⁴ SCJ, Salas Reunidas. Cas. Civ., del veintidós (22) abril de dos mil quince (2015). B.J. núm. 1253.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 de la manzana núm. 50 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 428.60 y 453.39 metros cuadrados.

El tribunal de alzada realizó un nuevo examen de la demanda original en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, donde analizó las pretensiones de las partes y ponderó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales determinó, tal como sostuvo el juez de primer grado, que no existe pieza alguna que permita apreciar que la apelada, ahora recurrida, se encuentra administrando los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a su vez, expuso una motivación adecuada y suficiente que justifica su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación.

En relación al tercer medio de casación la parte recurrida aduce, que la corte a qua [sic] sostiene al igual que el juez de primer grado, que no demostró el mandato otorgado a la recurrida que obligue a rendir cuentas lo cual contraviene el artículo 1372 del Código Civil que dispone, en una de sus partes, lo siguiente: Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto.

La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extrajudicialmente⁵. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, etc.), tal como aduce el ahora recurrente al invocar el artículo 1372 del Código Civil referente a la gestión de los negocios ajenos. En la especie, la alzada no advirtió ningún mandato otorgado a la actual recurrida para la administración de los bienes sucesorios como tampoco constató actos de hechos ejecutados por la hoy recurrida sobre el patrimonio de los señores Rosendo Ureña y María Bretón para que exista la obligación de rendir cuentas por dicha gestión.

Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte a que [sic] con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña, pretenden que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso, alegan, de manera principal:

⁵ Capitant, Henri. 1966. *Vocabulario jurídico*. p. 480.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia No. 1188/2021, dictada en fecha 26 de mayo del 2021, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene violaciones constitucionales a derechos fundamentales, que son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como son:

A)-OMISIÓN DE ESTATUIR, al no referirse de forma clara y precisa, a los tres medios formulado [sic] por el recurrente en su memorial de casación, en los cuales el recurrente en casación le manifestó que los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional habían incurrido en la [sic] violaciones siguientes: PRIMER MEDIO; [sic] Desnaturalización [sic] de los hechos y de ellos medios de prueba, SEGUNDO MEDIO; [sic] Errónea [sic] aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y Motivación insuficiente y TERCER MEDIO; [sic] Errónea [sic] aplicación del artículo 1372 del Código Civil y muy especialmente omitieron estatuir, al no especificar en su sentencia si los jueces de segundo grado aplicaron de forma correcta o no el artículo 1372 del Código Civil.

B)-MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, al no explicar en su sentencia de forma clara y precisa cuales [sic] fueron los fundamentos jurídicos, razones y/o motivos, que lo llevaron a determinar que: los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación. [...]

EN EL SENTIDO, de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia de forma clara y precisa cuales [sic] fueron los fundamentos jurídicos, razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y/o motivos, que lo llevaron a determinar que: los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuaron apegados al derecho y no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, [sic].

Y EN EL SENTIDO, de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron en la solución del caso los principios y formalidades del procedimiento, como son: la obligación de los jueces de contestar todos los medios y conclusiones, planteadas en el memorial de casación y motivar debidamente su sentencia.

En cuanto al vicio de MOTIVACIÓN INSUFICIENTE E INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, incurrida por los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante destacar lo siguiente:

1. Los recurrentes en el PRIMER MEDIO de su memorial de casación le dijeron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que los Magistrados Juece [sic] de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desnaturalizaron los hechos y los medios de prueba. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia que se incurre en revisión constitucional, se puede apreciar algún argumento que se refiera a la desnaturalización de los hechos, ya que solo se refieren vagamente a la desnaturalización de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los recurrentes en el SEGUNO MEDIO de su memorial de casación le dijeron a la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia; [sic] que los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aplicaron de forma errónea el efecto devolutivo del recurso de apelación. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional se puede apreciar algún argumento claro y preciso presentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando si los Jueces de la corte aqua [sic], aplicaron de forma errónea el efecto devolutivo del recurso de apelación.

3. Los recurrentes en el TERCER MEDIO de su memorial de casación le dijeron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; [sic] que los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicaron de forma errónea el artículo 1372 del Código Civil. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explico [sic] de manera clara y precisa, con argumentos entendibles, si dichos magistrados aplicaron o no de forma errónea el referido artículo 1372.

Desde el numeral 2 de la página 4, hasta el numeral 16 de la página 10, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tratan de explicar los motivos en que se fundamentaron para rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores; [sic] EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA. Sin embargo, al leer los argumentos expuestos no logran explicar de forma clara y precisa para que cualquier ciudadano que lo lea, pueda entender porque dichos Jueces [sic] no se refirieron a los medios presentados de forma clara y precisa. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por los señores; [sic] EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA, en contra de la sentencia Núm. 1188/2021, dictada en fecha 26 de mayo del 2021, por los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 del 9 de marzo del 2011.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia Núm. 1188/2021, dictada en fecha 26 de mayo del 2021, por los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ENVIAR, [sic] el expediente por ante la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el [sic] dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme a las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, del 9 de marzo del 2011 [sic].

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la señora Ligia Francisca Martínez Bretón, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada mediante el Acto núm. 158/2021, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) y el Acto núm. 526/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁶.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 668-2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la señalada sentencia, depositada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 158/2021, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Ver nota al pie de página 1, página 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 526/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷.

6. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), depositada el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la señora Ligia Francisca Martínez Bretón, por el supuesto apoderamiento ilícito de los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón.

Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia núm. 038-2014-00932, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014). Inconformes con esa decisión, los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por

⁷ Ver nota al pie de página 1, página 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1188/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que se haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia». Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁸, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16⁹, y que, además, mediante la TC/0335/14¹⁰, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que la sentencia recurrida fue notificada en el estudio profesional de la abogada constituida y apoderada especial del señor Epifanio Ureña Hernández, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 668-2021¹¹, lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero.}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De igual forma, es necesario señalar que en el expediente relativo a este caso no hay constancia de que la referida decisión haya sido notificada a la señora Mercedes Ureña. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

⁸ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁹ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación de un derecho fundamental, alegada por la parte recurrente, ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. Los recurrentes alegan, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso y a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostienen– que incurrió en el vicio de omisión de estatuir y una motivación insuficiente. De ello se concluye que los recurrentes invocan la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal c de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por los recurrentes son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de motivar correctamente su decisión, y determinar, por consiguiente, si la sentencia impugnada es conforme a derecho. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

10.2. La parte recurrente indica en la instancia contentiva de su recurso de revisión que la Suprema Corte de Justicia incurrió en los vicios de motivación insuficiente y de omisión de estatuir, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva. En este sentido, sostienen que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... no explicaron en su sentencia de forma clara y precisa cuales [sic] fueron los fundamentos jurídicos, razones y/o motivos, que lo llevaron a determinar que: los Magistrados Jueces [sic] de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuaron apegados al derecho y no incurrieron en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, [sic].

10.3. De igual forma, exponen que los jueces de dicha corte «no aplicaron en la solución del caso los principios y formalidades del procedimiento, como son: la obligación de los jueces de contestar todos los medios y conclusiones, planteadas en el memorial de casación y motivar debidamente su sentencia».

10.4. Sobre la omisión de estatuir, en la Sentencia TC/0483/18¹², este tribunal constitucional ha señalado lo siguiente:

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede

¹² Del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

10.5. Respecto de la debida motivación, este tribunal constitucional estableció que esta constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán¹³.

10.6. En su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal precisó al respecto:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía

¹³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0045/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.7. En esa misma decisión, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el *test de la debida motivación*, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de parámetro de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este tribunal constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe cumplir los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹⁴.

¹⁴ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar, a modo de ejemplo, las siguientes sentencias: TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Respecto de los requisitos establecidos en los literales a y b, este tribunal constitucional advierte que ambos se cumplen en el presente caso, pues del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por los recurrentes, los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña. Se comprueba, asimismo, que dicho tribunal contestó, de manera adecuada, cada uno de los medios alegados y que también valoró y concluyó que tampoco hubo desnaturalización de los hechos y de las pruebas, motivando, adecuadamente, su decisión en este sentido, consignando y dejando bien asentados los fundamentos que sirvieron de justificación al fallo emitido. Asimismo, dicho fallo se sustentó en consideraciones claras y precisas y en premisas lógicas, con base, además, en principios y normas legales aplicables al caso.

10.9. El estudio de la sentencia atacada permite determinar que, al emitir su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó adecuadamente

(12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0319/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0044/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0103/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0132/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0252/16, de 22 de junio de 2016; TC/0460/16, de 27 de septiembre de 2016; TC/0696/16, de 22 de diciembre de (2016); TC/031/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0129/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0250/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0316/17, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017); TC/0386/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0578/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0610/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0485/18, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0968/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0385/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0636/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0049/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0198/21, del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0294/21, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0399/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0491/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0001/22, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022); TC/0175/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); TC/0532/22, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022); TC/0041/23, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023); TC/0407/23, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023); TC/0709/23, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); TC/1080/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0001/24, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); TC/0033/24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0483/24, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0504, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tres medios presentados por los recurrentes relativos a la supuesta «desnaturalización de los hechos y medios de prueba, errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación e insuficiencia de motivos, y errónea aplicación del artículo 1372 del Código Civil». En efecto, la Suprema Corte de Justicia precisó, en respuesta al primer medio de casación:

Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que la parte recurrente no depositó inextensa la transcripción del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, celebrada por la corte a qua [sic] donde constan las declaraciones de Epifanio Ureña Mercedes, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió las declaraciones del señor Epifanio Ureña Hernández, en las cuales indicó, que la recurrida se ha hecho dueña de una fortuna que no es de ella; que su tío murió en el año 1983; que la recurrida es sobrina de la esposa y que no deja entrar a la casa, es decir, lo mismo que alega el ahora recurrente por lo que no desvirtuó su contenido.

Es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las medidas de instrucción son medios de pruebas que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia¹⁵; que la alzada señaló en su decisión lo que fue declarado por el deponente, sin embargo, al realizar un análisis –con los demás medios de pruebas– no le estimó valor probatorio con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas,

¹⁵ SCJ 1ra Sala, del veintiocho (28) octubre de dos mil quince (2015); B.J. 1259.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10.10. En cuanto al segundo medio planteado, respecto de la desnaturalización del efecto devolutivo del recurso de apelación, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo respondió de la manera siguiente:

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado¹⁶, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho¹⁷. [...]

El tribunal de alzada realizó un nuevo examen de la demanda original en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, donde analizó las pretensiones de las partes y ponderó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales determinó, tal como sostuvo el juez de primer grado, que no existe pieza alguna que permita apreciar que la apelada, ahora recurrida, se encuentra administrando los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a su vez,

¹⁶ SCJ Salas Reunidas, Sentencia núm. 61, del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), boletín inédito.

¹⁷ SCJ, Salas Reunidas. Cas. Civ., del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). B.J. núm. 1253.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuso una motivación adecuada y suficiente que justifica su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación.

10.11. En cuanto al último medio planteado en el referido recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 1372 del Código Civil,

...que dispone, en una de sus partes, lo siguiente: ‘Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto’ [...] la alzada no advirtió ningún mandato otorgado a la actual recurrida para la administración de los bienes sucesorios como tampoco constató actos de hechos ejecutados por la hoy recurrida sobre el patrimonio de los señores Rosendo Ureña y María Bretón para que exista la obligación de rendir cuentas por dicha gestión.

10.12. Luego de un estudio bastante bien detallado de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a quo* afirma:

... esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte a que [sic] con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procedía rechazar los medios que le fueron sometidos a su consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por igual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo los requisitos c y d del referido test. En su decisión, ese tribunal jurisdiccional ha «manifestado los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas». Esto se puede comprobar mediante la lectura de las consideraciones contenidas en la decisión impugnada como sustento del fallo, como ya hemos señalado. En efecto, para rechazar el recurso interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña dicho órgano judicial verificó (después de un detallado estudio de la sentencia recurrida en casación, como hemos indicado) que la corte de apelación apoderada había valorado las pruebas sometidas a su consideración (aspecto que no está sujeto a control en casación –salvo en caso de desnaturalización de los elementos probatorios–, como sostuvo) y respondió cada uno de los medios presentados por las partes, justificando así su fallo, lo que este órgano constitucional ha constatado.

10.14. Por igual, este tribunal ha comprobado que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de los medios de casación mediante una exposición clara y precisa de los aspectos concernientes a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables al caso, así como al amparo de su propia jurisprudencia, haciendo un adecuado manejo de los conceptos «desnaturalización de los hechos y medios de pruebas», «motivación adecuada» y «efecto devolutivo de la apelación».

10.15. En cuanto al último requisito del test de la debida motivación, que procura «asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida la actividad jurisdiccional»¹⁸, verificamos que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y a una aplicación racional, correcta y atinada de los principios y reglas de derecho aplicables al caso, y la propia jurisprudencia de esa alta corte. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.16. Ha quedado comprobado, por tanto, que la Sentencia núm. 1188/2021 cumple con el test de la debida motivación. En razón de ello, procede rechazar los medios relativos a la (alegada) violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por la supuesta omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia impugnada.

10.17. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁸ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1188/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña, y a la parte recurrida, señora Ligia Francisca Martínez Bretón.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria